

Noticias Extranjeros.

La nacion Española debe elevarse á la dignidad politica que le asigna su heroyca lealtad y su acendrado patriotismo, y el Gobierno Supremo conoce que la ilustracion sobre sus verdaderos intereses es el medio mas eficaz de conseguirlo. Quando va à formarse la constitucion que debe terminar los males presentes, borrar la memoria de los pasados, y precaver los futros, creé la Suprema Junta que puede ser muy util el conocimiento de una nueva constitucion producida por calamidades y circunstancias algo parecidas à las nuestras. En este concepto ha publicado lo mas esencial de la nueva constitucion Sueca como un exemplo practico y reciente de aquellos inalterables y augustos principios que deben distinguir los derechos del hombre en qualquiera forma de gobierno, de los intereses de un Despota que quiere ocultar los males de sus pueblos confundiendo sus clamores, con los de los demas contra quienes los hace servir à su ambicion, y al funesto engrandecimiento de su familia. Tal vez no sera inoportuno que se divulgue entre nosotros lo que es tan conforme à la reciproca utilidad de ambos mundos, y por lo mismo insertamos lo que el Gobierno ha creído mas analogo á nuestra situacion.

Seccion 1 hasta la 9.—El gobierno de Suecia será monárquico y hereditario con limitacion á la línea masculina. El rey debe ser de la *verdadera religion evangélica**, y gobernar segun esta constitucion con acuerdo de un consejo de estado, cuyos miembros serán nombrados por él; quien está enteramente exento de responsabilidad; pero los consejeros son responsables de los pareceres que le dieren. Los miembros del consajo deben ser naturales del pais y de la misma religion que el monarca. El consejo se compondrà de nueve individuos, á saber: del ministro de estado de justicia, del de negocios extranjeros, del canciller de la corte y de seis consejeros, de los quales á lo ménos tres deberán ser empleados civiles. Los

* *Asi llaman los Luteranos á su secta.*

secretarios de estado tendrán asiento en el consejo quando se delibere acerca de asuntos concernientes à sus ramos respectivos. Un padre y un hijo, ó dos hermanos, no podrán ser miembros del consejo al mismo tiempo. Habrà quatro secretarios de estado, uno de negocios extranjeros, otro del interior, otro de hacienda, y el quarto de negocios eclesiásticos. Todos los asuntos del gobierno, excepto los de diplomacia y el mando inmediato del ejército y marina (de que el Rey cuida por si mismo) estarán sometidos à la consideracion y decision del Rey, asistido à lo ménos por tres consejeros, sin incluir el que haga de secretario; cuyo número se requiere para formar consejo de estado en el despacho de los negocios. Se formará minuta de todas las actas del consejo: cada miembro presente estará obligado, sin restriccion ninguna, à dar su parecer; pero el privilegio de decidir està reservado al rey, quien en virtud de esta prerogativa puede aprobar las providencias contra los votos ù opiniones de *todos* los miembros. Pero en el caso posible de que la decision de S. M. fuese repugnante à la constitucion y à las leyes, los miembros estan en la mas solemne obligacion de manifestàrsele enérgicamente, y asi debe constar en el protocolo ó minutas: si alguno de ellos no lo hiciere debidamente, será considerado como culpable en aconsejar y en apoyar la decision inconstitucional del rey.

Seccion 9 hasta el 13.—Antes de poder hacerse alguna proposicion al Rey en su consejo, es preciso sea sometida al secretario de estado, y que se nombre una junta especial para oirla. Los negocios ministeriales y politicos serán revisados y decididos por el Rey, el qual en el ejercicio de su prerogativa debe tomar parecer de su ministro de estado de negocios extranjeros y del canciller del consajo, quienes son responsables del que dieren.—Puede el rey concluir tratados con las potencias extranjeras despues de consultar à dicho ministro de estado y al canciller. Antes de declarar el rey la guerra ó de concluir la paz, deberá presentar al consejo sus motivos para hacerlo

así, y los consejeros expondrán su opinion en estos puntos baxo su propia responsabilidad.

Seccion 13 hasta 15.—El mando supremo del exercito y marina está reservado al Rey, como tambien la última decision en todas las materias relativas á estos ramos, asistido de los ministros respectivos, que serán responsables de su opinion.

Seccion 16.—El Rey no puede privar ni ocasionar que los subditos sean privados de su vida, libertad, honor ó propiedades sin conocimiento de causa y decision de tribunal†; ni puede incomodar ó perseguir á nadie por sus opiniones en materia de religion, con tal que la divulgacion de ellas, ó el exercicio de su religion, no sean injuriosas á la sociedad.

Seccion 16 hasta 27.—Se explica la constitucion de un consejo de justicia, que se compondrá de 6 nobles, y otros 6 miembros del pueblo, quienes decidirán en asuntos contenciosos. El Rey tendrá tambien dos votos, y puede perdonar á los delincuentes, y mitigar ó conmutar las penas.

Seccion 27 hasta 31.—El rey en el consejo de estado, nombrará los empleados civiles y militares, como tambien los Arzobispos y Obispos, de la misma manera que anteriormente se ha hecho.

Seccion 32.—Los enviados, embaxadores, &c. serán tambien nombrados por el rey en presencia del ministro de estado de negocios extrangeros, y del canciller de la corte.

Seccion 32 hasta 35.—Describe el modo de nombrar los empleados civiles y militares, y que oficiales de los que ocupan encargos de ostensible confianza y crédito pueden ser removidos á arbitrio del Rey, habiéndolo antes este significado al consejo.

Seccion 35 hasta 38.—El Rey no podrá quitar su empleo á un juez, excepto por justas causas, y con pruebas de ser reo.—Tendrá el rey el privilegio de crear nobles, cuyos hijos primogénitos y herederos serán solos los que lleven el título de la familia.—Todos los decretos deben ser refrendados por el secretario de estado.

Seccion 38 hasta 40.—No podrá salir el Rey de sus dominios sin consultar al consejo, el qual gobernará en su ausencia.

† Principio precioso, tan esencial á la dignidad del hombre, como hollado por la tiranía, y desconocido por la esclavitud!

Seccion 40 hasta 48.—El príncipe ó Rey debe ser de edad de 21 años; y sino tuviese heredero varon se juntará la dieta y elegirá sucesor. Ningun príncipe de la sangre puede casarse sin consentimiento del rey: ni el príncipe heredero, ni otro ningun príncipe pueden tener empleo hereditario. El rey nombra todos sus empleados de corte y palacio.

Seccion 49.—Se juntarán los estados del reyno en Estocolmo de 5 en 5 años.—El rey puede convocarlos extraordinariamente. Serán de nombramiento suyo los tres oradores de las tres órdenes civiles: el arzobispo de Upsal es orador nato del clero. Luego que se reuna la dieta nombrará seis juntas de comision; una para los negocios que pertenecen á la constitucion; la segunda para los de estado; la tercera para los subsidios que haya que acordar; la quarta para el banco; la quinta para las leyes civiles y criminales; y la sexta para la economía politica y las reclamaciones. El rey puede pedir que se nombre una junta secreta.

Seccion 49 hasta 90.—Modo de arreglar la eleccion de los miembros de la dieta.—El rey no puede imponer tributos sin el consentimiento de la dieta; y el banco estará baxo la inspeccion inmediata de los estados del reyno. El rey no puede negociar empréstitos ni dentro ni fuera del país, ni vender, disponer, ó enagenar ninguna provincia, ni alterar el valor de la moneda corriente. En ningun caso podrá desmembrarse nunca ninguna porcion del reyno. Hará el rey que se dé cuenta publica á los estados de la situacion del reyno en todas sus partes, y particularmente de la inversion de las rentas. Y aunque todas ellas están á su disposicion, y puede emplearlas segun su voluntad, sin embargo únicamente le es permitido hacerlo en aquellos objetos para los quales las ha acordado la dieta. Si el rey obrase contra esta regla, el consejo de estado, baxo la pena de responsabilidad, le hará las representaciones que tenga por convenientes, recordándole los decretos de la dieta. A fin de acudir á las necesidades del estado en un caso imprevisto, habrá dos fondos disponibles, el uno estará á disposicion del rey, quien podrá servirse de él con acuerdo del consejo de estado: el otro estará cuidado por el banco, y reservado para el caso de una guerra repentina. El rey no podrá abrir la orden cerrada de los estados para sacar caudales del banco, sino despues de haber he-

cho publicar en las iglesias de la capital la convocacion de la dieta.

Seccion 90 hasta 94.—Si el rey continua ausente mas de 12 meses, debe juntarse la dieta, y hacérselo saber—Quando el sucesor no tenga la edad correspondiente, se juntará la dieta y nombrará una regencia, que gobernará durante la menor edad. Siendo el rey de 15 años puede asistir á los diferentes tribunales de justicia; pero sin tomar parte en sus decisiones,

Seccion 94 hasta 107.—Expone lo que debe hacerse en caso de que los miembros del consejo se descuidasen en juntar la dieta, ò obrasen contra su deber: y añade que á cada dieta se nombrará una junta para inquirir la conducta de los ministros, del consejo, y de los secretarios de estado.

Seccion 108.—Es relativa á la Junta que tenga á su cargo la libertad de la prensa.

Seccion 108 hasta 114.—Ninguna dieta podrá ser de mayor duracion que de tres meses, á no ser que los asuntos lo exígiesen. Ninguno mientras es miembro de la dieta, podrá ser acusado ó privado de su libertad por sus acciones expresiones en su estado respectivo, á no exígerlo así el estado particular á que pertenezca. Ningun oficial de la corona deberá influir por su autoridad en la eleccion de un miembro de la dieta. Las leyes civiles, criminales y eclesiásticas no podrán ser alteradas ni mudadas por el rey, sino por los estados solamente; y aun la dieta podrá declarar por nulas y de ningun valor las interpretaciones de la ley, dadas por el rey y su tribunal supremo.

NOTICIAS AMERICANAS.

Mexico 4 de Octubre de 1809.

Aunque el alto honor con que ha sido condecorado el representante vocal de la Suprema Junta de España é Indias, por parte de la N. E. parezca que ha sido efecto de la suerte, esta no puede defraudar de manera alguna el mérito que supo grangearse la opinion pública, para ser traído á éste caso que solo iba á determinar la persona comprendida en el concepto general; en esta suposicion hemos considerado muy justo el no dexar sepultado el mérito de los sugetos, que en sus respectivos ayuntamientos han merecido el voto de sus conciudadanos para un empleo de tan alta consideracion, y que debe suponer un conjunto de

las virtudes públicas, á este efecto publicamos lo siguiente.

Noticia de las ternas elegidas por los N. Ayuntamientos de este reyno para sortear el individuo, que por cada uno debia presentarse, para la eleccion y sorteo de vocal representante de N. E. en la Suprema Junta Central gubernativa de la Monarquia, que se hizo por el Exmo. é Illmo. Señor Arzobispo Virey con el real acuerdo el dia 4 del presente mes.

Elec. tos por su orden.

Salieron electos los que van de letra bastardilla.

Capitales.

México—El Illmo. S. D. Manuel de Lardizabal y Uribe, del Consejo de S. M.: el S. D. Miguel Lardizabal, su hermano, oficial mayor de la primera secretaria de Estado Consejero de Indias: y el teniente coronel D. Ignacio de la Pesa y Casas, regidor perpetuo de esta N. C.

Puebla.—El S. Gobernador Intendente Conde de la Cadena: el Dr. D. Josef Ignacio de Berasuela, teniente letrado de la misma: y Dr. D. Antonio Joaquin Perez, Canónigo Magistral de aquella Santa Iglesia.

Veracruz.—El Regidor Alferez Real D. Josef Mariano de Almansa: el Contador de Menores D. Juan Manuel Muñoz: y el Procurador General de la ciudad D. Manuel de Viya y Givaxa.

Guadalajara.—El Illmo Señor Obispo D. Juan Ruiz Cabaña: el Señor Dr. D. Josef Maria Gomez y Villaseñor, Maestro escuelas de esta Santa Iglesia, Provisor y Vicario General del Obispado: y el Lic. D. Josef Ygnacio Ortiz de Salinas, Teniente letrado y Asesor Ordinario de la Intendencia.

Valladolid.—El Illmo. Sr. D. Manuel de Lardizabal, del Consejo de S. M.: el Sr. D. Melchor de Foncerrada, Oydor de la Real Audiencia de México: y el Sr. Dr. D. Manuel Abad y Queipo, Canónigo Penitenciario de la Santa Iglesia, Provisor y Vicario General del Obispado.

Guanaxuato.—El Señor Intendente Corregidor D. Juan Antonio Riaño: el Regidor Alferez Real D. Fernando Perez Marañon: y el Fiel Executor D. Josef Maria de Septien.

Oaxaca.—El Illmo. Señor Obispo Auxiliario D. Fr. Ramon Casaús: el Canónigo Penitenciario Dr. D. Juan Ignacio Manero: y el Dr. y

Mtro D. Antonio Faria Izquierdo de la Torre, Teniente letrado encargado de la Intendencia-

S Luis Potosi.—El Sr. Coronel D. Felix Calleja, Comandante de la decima Brigada de Milicias: el Teniente letrado encargado de la Intendencia, Lic. D. Josef Manuel Ruiz de Aguirre: y D. Cristoval Corbalan, Ministro Tesorero de la Real Hacienda.

Zacatecas.—El Dr. D. Josef Maria Cos, Cura del Burgo de S. Cosme; el Sr. Coronel de Milicias D. Manuel Rincon Gallardo: y el Teniente letrado encargado de la Intendencia D. Josef de Peon Valdès.

Yucutan.—El Señor Capitan General Intendente de la provincia D. Benito Perez: el Canónigo Magistral Dr. D. Ignacio de Zepeda: y D. Policarpo Antonio de Fichanove, Ministro Tesorero de Real Hacienda

Tlascal.—El Illmo. Señor Obispo de la Santa Iglesia de Puebla Dr. D. Manuel Gonzalez del Campillo: el Sr. D. Manuel de Lardizabal y Uribe, Ministro del Supremo Consejo y el Sr. Lic. D. Antonio Torres Torija, Agente Fiscal de Real Hacienda Rector del Colegio de Abogados, y Ministro comisionado de la Real Sala del Crimen.

Queretaro.—El Sr. Oydor D. Guillermo de Aguirre y Viena; e. Lic. D. Miguel Dominguez, Corregidor de la ciudad: y el Señor Dr. D. Manuel Queipo, Canónigo Penitenciario y Provisor del Obispado de Valladolid.

Provincias internas.

Durango.—El Señor Brigadier D. Nemesio Salcedo y Salcedo, Comandante de dichas provincias: el Sr. Brigadier D. Bernardo Bonavía, Intendente Gobernador de esta: y el Sr. D. Josef Joaquin Valdès, Dean de esta Santa Iglesia.

Arispe.—El Lic. D. Manuel Maria Moreno y Vazquez, Prebendado de la Santa Iglesia de Puebla. D. Man. Merino y Moreno, Secretario de México: y el Capitan D. Antonio Garcia de Texada, Ayudante inspector de las tropas de Sonora.

Verificada la votacion del Acuerdo resultò en la forma siguiente.

Primera votacion.

El Illmo. Sr. D. Manuel de Lardizabal y Uribe, propuesto por la ciudad de Tlaxcala, tuvo todos los votos.

Segunda votacion.

El Sr. D. Miguel de Lardizabal y Uribe, propuesto por la ciudad de México tubo nueve votos, y uno el Sr. D. Guillermo de Aguirre propuesto por la ciudad de Queretaro.

Tercera votacion.

D. Josef Mariano de Almansa propuesto por la ciudad de Veracruz, tubo seis votos: el Sr. D. Guillermo de Aguirre tres: y el Illmo. Sr. D. Fr. Ramon Casàs, propuesto por la ciudad de Oaxaca, uno.

Entraron en el Sortéo.

El Illmo. Sr. D. Manuel de Lardizabal y Uribe del Consejo y Cámara de S. M. el S. D. Miguel de Lardizabal y Uribe oficial mayor

de la primera Secretaria de Estado y Consejero de Indias; D. Josef Mariano de Almansa, Regidor Alferes Real de la ciudad de Veracruz.

Salí en la suerte.

El Exmo. Sr. D. Miguel de Lardizabal y Uribe.

Colonias Asiaticas

Nada importa que Bonaparte haya dicho en su furor *el Continente de la Europa gemirá baxo mi yugo de hierro*: esta blasfemie politica no tiene otro garante que la fuerza; la Inglaterra apoyada en la utilidad y en las necesidades del continente esclavizado ha dicho—*Nadie se lavará las manos en el oceano sin mi permiso.* La Francia realizará su promesa quando los pueblos se decidan por la esclavitud y renuncien à los placeres y à la opulencia del comercio; y la Inglaterra ha verificado ya la suya sin violencia y sin agravio personal de nadie. Despues de acabar con la marina Francesa, despues de haberle quitado enteramente con la Guadalupe todos sus intereses, todas sus relaciones, y todos sus medios de seducir al continente Americano, los ha arrojado de la Isla de Borbon unico punto que poseían en aquellos mares de Asia. Si las colonias, los navios, y el comercio, es el sueño diario de Bonaparte, ya podemos lisongearnos de que el oceano, el Mediterraneo, y el mar de la India estan libres de su tirania, y que tal vez no les quedará otra colonia que Corfú en el Adriatico, bloqueada por fuerzas navales Inglesas.

Aviso—La Goleta Rosa apresada por el corsario Frances sobre La Guayra, se halla en el Puerto de Coro, ranzonada probablemente por alguno de los pasajeros; segun parte oficial del Comandante de aquel Puerto.

Nota.—Por disposicion del Gobierno se manda advertir al publico, que en la nueva Fonda de la Victoria no havra juegos permitidos de N. ypes, ni otros, que los que expresa el Art. 6 del Bando de Buen Gobierno de este año, no obstante lo que se dixo en la Gazeta de 16 del corriente.

Se avisa al publico por disposicion del Gobierno, que à los que contravinieren a barrer las calles, al alumbrado, y demas que ha mandado por su Bando publicado en 25 del proximo pasado, se les exijira irremisiblemente la multa impuesta, sin admitirles excusa, ni pretexto alguno.—*Caracas* 18 de Marzo de 1809.

Pablo Castrillo.

El dia 5 del próximo Abril se saca a remate en las Puertas del Sr. Comandante del Real Cuerpo de Artillería la casa de alto, en la calle de la Merced, que habito el Lic. D. Juan Joseph Mora ya difunto, avauada en la cantidad de veinte y un mil quinientos treinta y ocho pesos medio real, à reconocer once mil y quatrocientos pesos y exvir el resto.

En la Imprenta de GALLAGHER y LAMZ.
à Ocho Pesos por Año.